

[Escribir texto]



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

PRESENTADA POR LA DIP. MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ TOVAR.

07/03/2011

*LIC. NALLELY REBOLLOSA AGUILAR*

---

INVESTIGADOR.

---

Con fundamento en el artículo 103, fracción X de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, se presenta el siguiente Análisis Jurídico respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 174,175, 176,178, 179 y 180 del Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos. Y los artículos 431, 434, 435, 437, 439, 441 y 442 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos

### **“Iniciativa con Proyecto de Decreto”**

**Artículo Primero.** Se reforma los artículos 174,175, 176, 178,179 y 180 del Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos.

**Artículo primero.** Se reforma los artículos 431, 434, 435, 437, 439, 441 y 442 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

## **CAPÍTULO II DEL DIVORCIO**

**ARTÍCULO 174.- RUPTURA DE LA UNIÓN MATRIMONIAL.** El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o de ambos cónyuges, cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin que requiera señalar causal por la cual lo solicita con las restricciones que el propio código familiar señala, el divorcio se decretará cuando se cumplan los requisitos señalados en el siguiente artículo.

Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que este ordenamiento establece.

**ARTÍCULO 175.- EL CONYUGE QUE UNILATERALMENTE DESEE PROMOVER EL JUICIO DE DIVORCIO:** deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I.** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.-** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario y el proyecto de partición;
- VI.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes podrá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

**ARTÍCULO 176.- PERDÓN EN EL DIVORCIO.** La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar al juez de lo familiar.

**ARTÍCULO 177.-...**

**ARTÍCULO 178.- LA PERSONA QUE NO QUIERA PEDIR EL DIVORCIO PODRÁ,** sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, argumentando los motivos en que base su petición.

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

**ARTÍCULO 179.- PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO.** En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

**I.-** La edad y el estado de salud de los cónyuges;

**II.-** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

**III.-** Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

**IV.-** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

**V.-** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

**VI.-** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

**ARTÍCULO 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.** En virtud del divorcio, los cónyuges para recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 431, 434, 435, 437, 439, 441 y 442 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, y los artículos para que queden de la siguiente forma:

### **DEL DIVORCIO NECESARIO**

**ARTÍCULO 431.- LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO NECESARIO.** El divorcio necesario puede ser demandado por cualquiera de los cónyuges. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los cualquiera de los consortes.

**ARTÍCULO 432.- ...**

**ARTÍCULO 433.- ...**

**ARTÍCULO 434.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE CARÁCTER PERSONAL.** Al admitir la demanda de divorcio, el Juez, de oficio, dictará las medidas provisionales urgentes, que serán obligatorias mientras dure el juicio. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no

podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges. A petición del Ministerio Público; de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los consortes, el Juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas para los hijos menores, salvaguardando la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo aquellas relativas a la violencia intrafamiliar, donde el juez tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas.

Así mismo el juzgador tendrá la libertad para decretar aquellas que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso, así como ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos la anotación marginal preventiva de la demanda en el registro público de la propiedad y del comercio en el que se encuentren inscritos; ordenara la revocación de los poderes que los cónyuges se hubieren otorgado.

Las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes.

**ARTÍCULO 435.-REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO.** El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las siguientes modalidades:

I.- Una vez admitida la demanda, se le correrá traslado a la contraparte para que en el término de ocho días produzca contestación a la misma, en la que podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o en su caso presentar su contrapropuesta debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

II.- Contestada que sea la demanda y en su caso la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

III.- Si asistieren las dos partes a la audiencia señalada en el inciso anterior, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación. El juez preparara y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobara de plano si procede legalmente, el cual tendrá fuerza de cosa juzgada, el juez dictara un auto el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

IV.-En caso de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto de la propuesta de convenio señalado por el artículo 175 del código familiar, el juez decretara el divorcio, dejando expedito el derecho de los cónyuges exclusivamente por lo que concierne al convenio, para que lo hagan valer en vía incidental.

V.-En caso de que uno de los cónyuges no asista a la audiencia señalada en la fracción II de este artículo, el juez declarara el divorcio una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto haya concluido el termino para contestarla, para lo cual el juez deberá declarar la rebeldía del ausente en términos de lo dispuesto por el artículo 284 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 436.- ...**

**ARTÍCULO 437.- PERIODO PROBATORIO.-** en los casos de divorcio necesario no se abrirá el periodo probatorio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentar la demanda y, en su caso la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenara su preparación y se señalara fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

**ARTÍCULO 438.- ...**

**ARTÍCULO 439.- DE LOS INCIDENTES,** las cuestiones relativas a alimentos, disolución de la sociedad conyugal, indemnización que refiere la fracción IV del artículo 175 del Código Familiar, custodia de menores y demás conflictos que se deriven de la relación conyugal, se tramitarán a través del incidente respectivo, el cual se tramitará conforme a las reglas de los incidentes del presente código.

**ARTÍCULO 440.- PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS.**

Tomando en consideración en su caso, los datos recabados en el incidente respectivo:

I.- El Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

II.-Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley de Prevención y Asistencia contra la violencia intrafamiliar del Estado de Morelos y Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Morelos. Medidas que podrán ser suspendidas y modificadas en términos de lo dispuesto por el artículo 422 de este código.

III.-Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los cónyuges en la sentencia correspondiente, deberán establecerse las medidas necesarias para su protección;

IV.-En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar, abra de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 175 fracción IV del Código Familiar vigente en el Estado, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

V.-Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo la protección y el interés de los hijos menores de edad.

VI.-El juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, en términos de lo dispuesto por el artículo 179 del Código Familiar Vigente en el estado de Morelos.

**ARTÍCULO 441.- REGISTRO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.** Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución.

**ARTÍCULO 442.- IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Aprobado que sea el presente remítase al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

## ANTECEDENTES

### Antecedentes históricos y fundamentación:

El divorcio fue introducido en la legislación civil mexicana, por decreto de 29 de diciembre de 1914 publicado el 2 de enero de 1915 en El Constitucionalista, periódico oficial de la federación que se editaba en Veracruz, sede entonces del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. En ese decreto, se modificó la fracción IX del Art. 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873.

El divorcio remedio se extiende a hipótesis de abandono de hogar, de malos tratos o de otros semejantes, en los cuales ya no es una falta grave la que está originando o causando el divorcio, sino son situaciones más o menos permanentes, que han vuelto difícil la vida conyugal o han disuelto de hecho la comunidad de vida armoniosa y feliz que debía existir en todo matrimonio.

Nuestro país como ya hemos indicado, no siguió el proceso histórico que ha sido frecuente en otras naciones. Entró de lleno, con sorpresa, sin previo aviso, en una legislación que admitió de golpe el divorcio sanción, el divorcio remedio y el divorcio por mutuo consentimiento. Nuestra legislación fue desde el primer momento especialmente amplio y liberal para las causas de divorcio.

Podemos dividir los diferentes divorcios que admite la legislación civil mexicana según diversos criterios; desde el punto de vista de la autoridad ante la cual se tramitan, puede haber divorcio judicial o divorcio administrativo; desde el punto de vista de las causas que lo originan, puede haber divorcio necesario o divorcio voluntario. Como el divorcio administrativo siempre es voluntario, éste podemos a su vez subdividirlo en judicial y administrativo, siendo siempre judicial el necesario.

Por lo que se refiere al divorcio su antecedente histórico lo encontramos en el Derecho Romano a través del repudium, acto por el que operaba la voluntad de los esposos en el que intervenían formalidades como notificar al otro cónyuge su voluntad de separarse.

El 3 de Octubre de 2008, fueron publicadas las reformas a los artículos 266 y 267 del Código Civil del Distrito Federal, el trámite del divorcio exprés, es un trámite nuevo y novedoso, aprobado en las leyes civiles en el Distrito Federal a través de este trámite, los cónyuges pueden tener la libertad de divorciarse, sin que tenga que existir una causa o causales, anteriormente llamadas causales de divorcio, con lo que el divorcio en el Distrito Federal es un trámite rápido. De esta manera, se garantiza al usuario del servicio

del Divorcio exprés, que invariablemente quedara divorciado pasado un lapso de tiempo aproximado de mes y medio a dos meses.

En caso de que dentro del trámite de divorcio exprés existan controversias entre los cónyuges también conocidas como incidentes, respecto a la pensión alimenticia para los hijos o el otro cónyuge, la guardia y custodia de los niños, la patria potestad, la liquidación de la sociedad conyugal etc., estas se tramitan en forma independiente y tienen un costo independiente, por lo que en caso de que únicamente se pretenda el divorcio, los honorarios del abogado son en realidad mínimos.

En el Derecho Azteca. El matrimonio podía disolverse solamente en virtud de una resolución judicial y éste derecho de pedir el divorcio era igual para el hombre y la mujer. Lo solicitaba el hombre por esterilidad de la mujer, pereza de ésta, desaseo e incompatibilidad de caracteres, y la mujer tenía el derecho de pedirlo cuando no fuera sostenida por el hombre, o por maltrato físico e incompatibilidad de caracteres.

A través de la historia en México se ha regulado el divorcio mediante cuerpos legales importantes que reglamentaban la disolución del matrimonio como son:

- Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, que determinó que la muerte de uno de los cónyuges es el medio natural de disolver el matrimonio.
- El Código Civil de 1870, que señalaba que la muerte de uno de los cónyuges es causa natural de disolución del matrimonio.
- El Código de 1884, declaraba que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, tan sólo suspende algunas de las obligaciones como la de vivir bajo el mismo techo.
- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, estipula por primera vez que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

En los Estados de la República donde existen Código Civil y Procesal Familiar son: Hidalgo, Zacatecas, Morelos y en Michoacán esta la Iniciativa para tener un Código Civil y Procesal Familiar..

**CUANDRO COMPARATIVO  
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS**

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS	INICIATIVA DEL CODIGO FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 174.- RUPTURA DE LA UNIÓN MATRIMONIAL.</b> El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o de ambos cónyuges, fundada en disposición legal, promovida ante autoridad de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Familiar.</p> <p>Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que este ordenamiento establece.</p>	<p><b>Artículo. 174 Ruptura de la Unión Matrimonial.-</b> El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o de ambos cónyuges, cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin que requiera señalar causal por la cual lo solicita con las restricciones que el propio código familiar señala, el divorcio se decretará cuando se cumpla los requisitos señalados en el siguiente artículo. Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que este ordenamiento establece.</p>	<p><b>Artículo 4.88.-</b> El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p><b>Clases de divorcio</b></p> <p><b>Artículo 4.89.-</b> El divorcio se clasifica en voluntario. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las causas que señala el artículo siguiente y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos.</p>	<p><b>Artículo 266.-</b> El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</p> <p>Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</p>	<p>Se define el significado de divorcio en cada Código que es la disolución de vínculo matrimonial.</p> <p>Aquí la diferencia con la disposición vigente es que cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin que requiera señalar causal por la cual lo solicita con las restricciones que el propio código familiar señala,</p> <p><b>Solo basta es la manifestación de la voluntad</b></p>

<p><b>ARTÍCULO CAUSALES DE DIVORCIO.</b> Son causales de divorcio:</p> <p>I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte;</p> <p>III.- La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>VII.- Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable, que ponga en riesgo a su cónyuge e hijos;</p> <p>VIII.- La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses;</p> <p>IX.- El</p>	<p><b>Artículo 175.- EL CONYUGE QUE UNILATERALMENTE DESEE PROMOVER EL JUICIO DE DIVORCIO:</b></p> <p>Deberá acompañar a su <u>solicitud la propuesta de convenio</u> para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p> <p>III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaría, así como la</p>	<p><b>Artículo 4.90.- Son causas de divorcio necesario:</b></p> <p>I. El adulterio de uno de los cónyuges;</p> <p>II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;</p> <p>III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;</p> <p>IV. La</p>	<p><b>Artículo 267.-</b> El cónyuge que unilateralmente desee <u>promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio</u> para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y</p>	<p>En el actual Código Civil del Estado de Morelos como en el Código Civil del Estado de México se menciona las causales de divorcio y en la Iniciativa al Código Civil del Estado de Morelos y del Código Familiar del Distrito Federal se establece que debe ser acompañado con una solicitud la propuesta de convenio y debe contener los seis requisitos que establece. Unos de los requisitos que se consideran importantes es el de tomar en cuenta si el divorcio se realizó por separación de bienes y durante el matrimonio existieron bienes y la mujer se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos que se tome en cuenta para realizar una compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge.</p>

<p>incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio;</p> <p>X.- La presunción de muerte, hecha conforme a la Ley;</p> <p>XI.- La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro;</p> <p>(REFORMADO EL 15 DE AGOSTO DE 2007)</p> <p>XII.- La acusación formal hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XXIII.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado.</p> <p>XXIV.- El hecho que el cónyuge varón tenga conocimiento del nacimiento de un hijo suyo procreado antes del matrimonio y nacido dentro de él, con mujer distinta a su cónyuge y que judicialmente así sea declarado o que voluntariamente lo haya reconocido.</p> <p>XV.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito</p>	<p>garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de</p>	<p>bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;</p> <p>V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;</p> <p>VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;</p> <p>VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;</p> <p>VIII. Padecer enajenación mental incurable;</p> <p>IX. La separación del domicilio conyugal por</p>	<p>estudio de los hijos;</p> <p>III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p>	<p><b>El Convenio</b> es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones por lo que definitivamente no se trata de un Convenio sino de un documento que expresa únicamente la voluntad de una de las partes.</p> <p>En Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de divorcio, en el caso de suspensión o pérdida de patria potestad, ésta no podrá solicitarse como una prestación en el divorcio, como se hacía, pues con el Artículo 287 de las reformas únicamente se dejan a salvo los derechos para que, en caso de desacuerdo con el convenio las partes, lo hagan valer por la vía incidental pero únicamente por lo que hace a lo contenido en el convenio, dejando fuera la protección a las niñas y niños en caso de violencia familiar.</p>
--	---	--	--	--

<p>intencional por el cual tenga que sufrir una pena privativa de libertad mayor de un año;</p> <p>XVI.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio durante el plazo de 3 meses, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia. Durante esos tres meses a que hace referencia el párrafo anterior, los cónyuges no están obligados a vivir juntos;</p> <p>XVII.- La inseminación artificial o las técnicas de reproducción asistida en la mujer, sin el consentimiento de alguno de los cónyuges;</p> <p>XVIII.- La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para solicitar el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó hubiese entablado la demanda de divorcio, aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones</p>	<p>lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p>	<p>más de seis meses sin causa justificada;</p> <p>X. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del divorcio;</p> <p>XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;</p> <p>XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;</p> <p>XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;</p> <p>XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso,</p>	<p>VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p>	
--	---	--	---	--

<p>alimentarias;</p> <p>XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;</p> <p>XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y</p> <p>XXI.- Cuando uno de los cónyuges cometa un delito intencional en agravio de sus hijos</p> <p>XXII.- El mutuo consentimiento, vía divorcio voluntario o divorcio administrativo, una vez que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 489 o 503 del Código Procesal Familiar respectivamente.</p>		<p>por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;</p> <p>XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un</p>		
---	--	---	--	--

		<p>año;</p> <p>XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;</p> <p>XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;</p> <p>XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 176.- PERDÓN EN EL DIVORCIO.</b> Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 175 de este Código, puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.</p>	<p><b>Artículo 176.- Perdón en el Divorcio.</b> La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar al</p>	<p><b>Artículo 4.94.-</b> La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere</p>	<p><b>Artículo 280.-</b> La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto</p>	<p><b>En la iniciativa se establece la figura de reconciliación pone término al procedimiento del divorcio</b> así como también el en artículo 4.94 del Código Familiar del Estado de México con la</p>

	Juez.	sentencia ejecutoria, comunicándolo al Juez.	los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.	diferencia que establece que la reconciliación no sea en la etapa de sentencia, aquí solo deberán comunicarlo al Juez.
<p><b>Artículo 178.- EFECTOS EN CONTRA DEL CÓNYUGE CAUSANTE DEL DIVORCIO.</b> El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, siempre que:</p> <p>I.- Hubieran estado bajo el régimen de separación de bienes;</p> <p>II.- El demandante se hubiere dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos; y</p> <p>III.- Durante el matrimonio el demandante no haya</p>	<p><b>Artículo.- 178.</b> La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, argumentando los motivos en que base su petición. En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	<p><b>Artículo 4.95.-</b> Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;</p>	<p><b>Artículo 277.-</b> La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o</p> <p>III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;</p> <p>En estos casos,</p>	<p>En la iniciativa del Código Civil del Estado de Morelos como el Código del Distrito Federal se establece <b>La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge.</b></p>

adquirido bienes propios.			el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.	
<p><b>Artículo 179.- PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO.</b> En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.</p> <p>En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oirá la opinión del Ministerio Público.</p> <p>Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de</p>	<p><b>Artículo 179.- PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO.</b> En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las siguientes circunstancias.</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges,</p> <p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</p> <p>IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V.- Medios económicos</p>	<p><b>Artículo 4.95.-</b> Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;</p> <p>II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los</p>	<p><b>Artículo 288.-</b> En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p>	<p>En el Código Civil vigente del Estado de Morelos así como en el Código Civil del Estado de México toma en cuenta para la pensión alimenticia las circunstancias del caso entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica. En la iniciativa presentada como en el Código Civil del Distrito Federal se protege a la mujer que se dedicó durante el matrimonio al se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las circunstancias</p>

ellos.	de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En las resoluciones se fijará las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.	hijos;  III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;  IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;  V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.	III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.	
<b>Artículo 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA</b>	<b>Artículo.- 180 POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA</b>	<b>El Artículo 4.100</b> del Código Civil para el Estado de	En la Gaceta Oficial del Distrito Fede	En el Estado de México y del Distrito Federal en ninguna

<p><b>CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.</b> El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se declaró el divorcio.</p> <p>Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p><b>CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.</b> En Virtud del divorcio, los cónyuges para recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>México establece un plazo de espera de dos años que debe guardar el cónyuge que haya dado causal al divorcio. Pero no establece ningún tiempo de espera para los cónyuges que se separan en forma voluntaria (aún en la vía administrativa).</p>	<p>ral de fecha 25 de mayo de 2000, fue reformado el <b>artículo 289</b> del Código Civil para el Distrito Feder al y actualmente ese precepto no establece ningún plazo de espera.</p>	<p>de las legislaciones de la Entidades antes mencionadas establecen, como causa de nulidad del matrimonio, la falta de espera en aquellos casos que la ley establece algún plazo. Por lo que, la falta de espera no genera la nulidad del nuevo matrimonio y éste existe y subsiste aún y cuando no se haya verificado la espera. En la actual Código Civil del Estado de Morelos en divorcio voluntario es de un año, como en la iniciativa que se pretende realizar el plazo es de un año para contraer de nuevo matrimonio.</p> <p><b>En el Artículo 240</b> Código Familiar del Estado de Hidalgo El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de un año a contar desde que se decretó el divorcio.</p> <p>Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que hayan transcurrido</p>
--	--	---	---	--

				seis meses después que obtuvieron el divorcio. tal y como en la Iniciativa presentada es el mismo tiempo.

**CUADRO COMPARATIVO  
DEL DIVORCIO EN OTROS ESTADOS  
DEL DIVORCIO NECESARIO**

<b>INICIATIVA AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS</b>	<b>CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS</b>	<b>CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
---	---	--	----------------------

<p><b>Artículo.- 431 LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO NECESARIO.</b> El divorcio necesario puede ser demandado <b>por cualquiera de los cónyuges.</b> La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por <b>los</b> cualquiera de los consortes.</p>	<p><b>Artículo 431.- LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO NECESARIO.</b> El divorcio necesario <u>sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él.</u> La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes.</p>	<p><b>Artículo 266.-</b> El divorcio necesario podrá ser demandado <u>por cualquiera de los cónyuges,</u> la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento deberán suscribirla ambos cónyuges.</p>	<p>El Código Procesal vigente del estado de Morelos, establece que el divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y en la iniciativa al Código Procesal Familiar, puede ser demandado por cualquiera de los cónyuges tal y como en el Código Procesal Familiar del Estado de Hidalgo. <b>Se sugiere realizar un cambio al texto ya que está escrito”</b> La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por <b>los</b> cualquiera de los consortes”.</p> <p>Se sugiere “La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por cualquiera de los consortes.</p>
---	---	---	--

<p><b>Artículo 442.- Impugnación de las sentencias.</b> Únicamente <u>podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto del o los convenios presentados</u>, la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.</p>	<p><b>Artículo 442.- IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS.</b> La sentencia de fondo es <u>apelable en el efecto suspensivo</u> pero podrá ejecutarse en lo que se refiera a pensión alimentaria.</p>	<p><b>Artículo 278.-</b> La sentencia de divorcio será apelable en ambos efectos.</p>	<p>Se modifica en la iniciativa sobre la impugnación de las sentencias.</p>
<p><b>Artículo 434.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE CARÁCTER PERSONAL.</b> Al admitir la demanda de divorcio, el Juez, de oficio, dictará las medidas provisionales urgentes, que serán obligatorias mientras dure el juicio.</p> <p>El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.</p>	<p><b>Artículo 434.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE CARÁCTER PERSONAL.</b> Al admitir la demanda de divorcio, el Juez, de oficio, dictará las medidas provisionales urgentes, que serán obligatorias mientras dure el juicio. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades</p>	<p><b>Artículo 269.-</b> Si el convenio no llena todos los requisitos a que se refiere el artículo 128, el Ministerio Público se opondrá a la aprobación del mismo y expresará al juez las modificaciones que estime pertinentes, con ellas se dará vista a los cónyuges por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. El juez en la sentencia resolverá en definitiva bajo su estricta responsabilidad sobre la aprobación o no del convenio, que es indispensable para conceder el divorcio. Bajo ninguna circunstancia. Podrá aprobarse el convenio, si no quedan garantizados los derechos de los hijos en cuanto a custodia y alimentos.</p>	<p>En las medidas de aseguramiento se le da prioridad a los alimentos para los menores hijos.</p>

<p>A petición del Ministerio Público; de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los consortes, el Juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las Providencias que se consideren benéficas para los hijos menores, salvaguardando la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo aquellas relativas a la violencia intrafamiliar, donde el Juez tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas. Así mismo el juzgador tendrá la libertad para decretar aquellas que estime convenientes para que los conyugues no se puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso, así como ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos la anotación marginal preventiva de la demanda en el registro público de la propiedad y del comercio en el que se encuentren inscritos; ordenara la revocación de los poderes que los cónyuges se hubieren</p>	<p>económicas y posición de los cónyuges. A petición del Ministerio Público; de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los consortes, el Juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas para los hijos menores.</p>		
--	--	--	--

otorgado.			
<p><b>Artículo 435.- REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO.</b> El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las siguientes modalidades:</p> <p>I. Una vez admitida la demanda, se le correrá traslado a la contraparte para que en el término de ocho días produzca contestación a la misma, en la que podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o en su caso presentar su contrapropuesta debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.</p> <p>II. Contestada que sea la demanda y en su caso la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con la excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.</p>	<p><b>Artículo 435.- REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO.</b> El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:</p> <p>I. Cuando medie confesión o allanamiento, se requerirá de ratificación y en todo caso se abrirá el juicio a prueba;</p> <p>II. El demandado rebelde, se estimará que contesta negativamente la demanda;</p> <p>III. El Juez exigirá la identificación de las partes;</p> <p>IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la pretensión de divorcio;</p> <p>V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos;</p> <p>VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio o motivos de culpa, mismas que se</p>	<p><b>Artículo 267.-</b> La demanda de divorcio necesario deberá tramitarse conforme a las formalidades del <b>juicio escrito</b></p>	<p>La reglas para tramitar el divorcio necesario son más rápidas y sencillas.</p>

<p>III. Si asistieren las dos partes a la audiencia señalada en el inciso anterior, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación. El juez preparara y pondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobara de plano si procede legalmente, el cual tendrá fuerza de cosa juzgada, el juez dictara un auto el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.</p>	<p>estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causales pasadas no podrán alegarse; VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible; VIII. El divorcio únicamente podrá demandarse dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan sido de su conocimiento los hechos en que se funde la demanda, con excepción de las causales de tracto sucesivo; IX. Ninguna de las causales de divorcio señaladas en el Código Familiar puede alegarse para pedir divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito; X. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma</p>		
---	---	--	--

	<p>especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa legal para el divorcio;</p> <p>XI. La reconciliación de los cónyuges, produce la caducidad de la instancia.</p> <p>XII. El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho; y,</p> <p>XIII. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del consorte inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p>		
<p><b>Artículo 437.- PERIODO PROBATORIO.-</b> en los casos de divorcio necesario no se abrirá el periodo probatorio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentar la demanda y, en su caso la contestación a la misma, por lo que</p>			<p>En la iniciativa ya no se abre un periodo probatorio como actualmente se realiza como lo marca el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, ya que en la iniciativa las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentar la demanda y en su caso en la contestación de la misma.</p>

<p>únicamente se ordenara su preparación y se señalara fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.</p>			
<p><b>Artículo 439.- DE LOS INCIDENTES</b>, las cuestiones relativas a alimentos, disolución de la sociedad conyugal, indemnización que refiere la fracción IV del artículo 175 del Código Familiar, custodia de menores y demás conflictos que se deriven de la relación conyugal, se tramitarán a través del incidente respectivo, el cual se tramitara conforme a las reglas de los incidentes del presente código.</p>		<p><b>ARTICULO 254.- Se tramitarán incidentalmente:</b></p> <p>I.- Las cuestiones sobre personalidad o capacidad, litispendencia y conexidad de causa.</p> <p>II.- Las cuestiones sobre nulidad de actuaciones, notificaciones o emplazamiento.</p> <p>III.- Las costas.</p> <p>IV.- La recusación con causa.</p> <p>V.- La oposición para exhibir documentos, cosas, muebles y la negación a exhibirlos.</p> <p>VI.- Las providencias precautorias después de iniciado el juicio.</p> <p>VII.- La reclamación de cualquier providencia precautoria antes de dictarse la ejecución.</p> <p>VIII.- Las excepciones supervinientes.</p> <p>IX.- Las tachas.</p> <p>X.- Las reclamaciones de nulidad de confesional, por error o violencia.</p> <p>XI.- El artículo sobre declaración de sentencia ejecutoriada.</p> <p>XII.- La rendición, aprobación o desaprobación de cuentas por parte de tutores, aclaración de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios.</p> <p>XIII.- Las cuestiones sobre la</p>	<p>Se especifican cuando se tramitara un incidente en el procedimiento.</p>

		persona, bienes de menores, incapacitados o ausentes, que sean trascendentes en la definitiva.	
<p><b>Artículo 440.- PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS.</b></p> <p>Tomando en consideración en su caso, los datos recabados en el incidente respectivo:</p> <p>I.- El Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.</p> <p>II.-Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley de Prevención y Asistencia contra la violencia intrafamiliar del Estado de Morelos y Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Morelos. Medidas que podrán ser suspendidas y</p>	<p><b>ARTÍCULO 439.- PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS.</b> La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge que no dio causa al divorcio, pero a la muerte de éste el otro progenitor podrá recobrar la custodia de los menores;</p> <p>II. Cuando el divorcio se funde en la separación de los cónyuges, los hijos quedarán bajo la custodia de la cónyuge mujer si son menores de siete años, y si fueren mayores de esta edad, permanecerán al lado del mismo cónyuge junto a quien han vivido durante la separación.</p> <p>III. Si los dos cónyuges hubieren dado causa al divorcio, el juez podrá asignar el cuidado al cónyuge que considere incapaz de</p>		<p>En la iniciativa cambian los puntos resolutiveos como son la división de los bienes y las medidas de aseguramiento necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, así como las medidas de terapias si existe violencia intrafamiliar, así como el aseguramiento de una pensión al cónyuge que este en la necesidad de recibirlos, el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los cónyuges en la sentencia correspondiente, deberán establecerse las medidas necesarias para su protección.</p>

<p>modificadas en términos de lo dispuesto por el artículo 422 de este código.</p> <p>III.-Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los cónyuges en la sentencia correspondiente, deberán establecerse las medidas necesarias para su protección;</p> <p>IV.-En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar, abra de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 175 fracción IV del Código Familiar vigente en el Estado, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>V.-Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> <p>VI.-El juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, en términos de lo dispuesto por el artículo 179 del Código Familiar Vigente en el estado de Morelos.</p>	<p>causarle daño a los menores, y si no lo hubiere podrá suspenderles a ambos el ejercicio de la custodia, nombrando un tutor;</p> <p>IV. Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las facciones IV y XXI del artículo 175 del Código Familiar para el estado de Morelos, el cónyuge culpable perderá la patria potestad sobre el menor.</p>		
<b>Artículo</b>	<b>441.-</b>	<b>ARTÍCULO 441.-</b>	<b>Artículo 279.-</b> Una vez que En la iniciativa se eliminaría

<p><b>REGISTRO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.</b> Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución.</p>	<p><b>REGISTRO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.</b> Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.</p>	<p>la sentencia cause estado se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Familiar.</p>	<p>la publicación de un extracto de la resolución durante 15 días.</p>
--	--	--	--

## CONCLUSIONES

El 3 de Octubre de 2008, fueron publicadas las reformas a los artículos 266 y 267 del Código Civil del Distrito Federal, que permiten el divorcio voluntario o exprés para el Distrito Federal así como al Código de Procedimientos Civiles en materia de Divorcio y es con base en esto que se propone realizar la iniciativa de donde se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Familiar vigente del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175, 176, 178, 179 y 180, la experiencia en el Distrito Federal de dichas reformas resultaron funcionales y aplicables a los problemas que en materia familiar se presentaban por lo que se considera que en la misma materia en el Estado de Morelos los problemas que se resolverán con la aplicación de la misma son similares por lo que consideramos viable la presente Iniciativa.

Nadie piensa en divorciarse, pero si las condiciones familiares y personales ya no tienen alternativas, es mejor separarse, pero a través del divorcio y no dejándolo a la deriva que puede traer graves consecuencias a futuro e incertidumbre jurídica.

En la ciudad de México, se han dictado medidas de ley, para que quien no pueda tener conciliación con su pareja y evitar violencia intrafamiliar, daño moral y perdidas de valores, se ha propuesto una forma de divorciarse a la que se le ha denominado **Divorcio exprés** porque es sin tantos trámites y más rápido.

Con estas reformas al Código Civil y de Procedimientos del Distrito Federal, se han derogado las formas tradicionales de Divorcio Necesario y Divorcio Voluntario que existían para crear un sólo procedimiento de **Divorcio "Unilateral" en el cual no es necesario acreditar ninguna causal** (separación de cónyuges, violencia, enfermedad, alcoholismo, etcétera) y no se requiere tampoco el consentimiento del otro cónyuge para obtener el Divorcio.

Una vez notificada la solicitud de Divorcio y propuesta de Convenio al otro cónyuge, el procedimiento se agota en su primera fase en la Audiencia de Conciliación, ahí mismo se puede obtener el resolutivo de Divorcio sin más trámite.

Las cuestiones relativas a Alimentos, Guardia y Custodia, Régimen de Convivencias así como Liquidación de Sociedad Conyugal o Indemnizaciones serán las que se acuerden en la proposición de convenio en caso de que sea aceptado por ambos cónyuges y en caso de no llegar a un acuerdo serán tratadas con posterioridad a que se decrete el Divorcio por la vía Incidental.

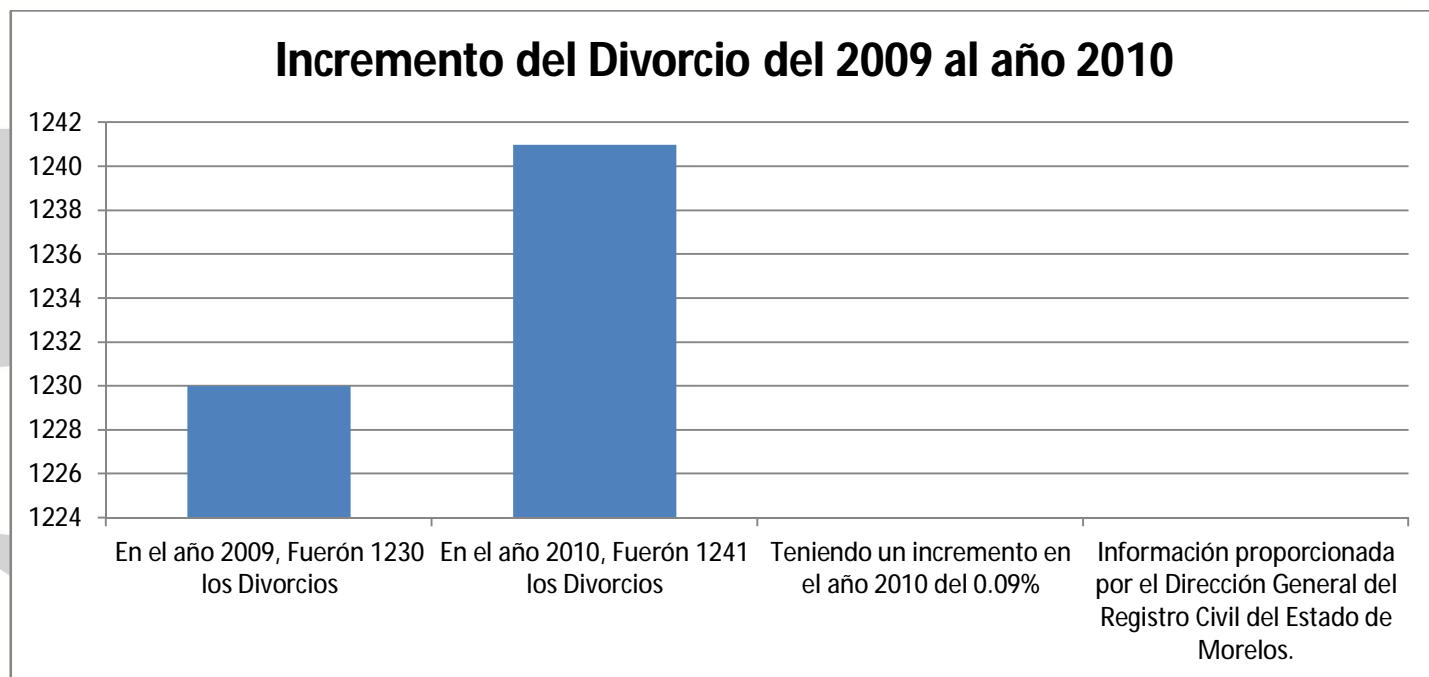
En el Código Familiar del Estado de Zacatecas en su artículo 214 establece: que hay dos causales de divorcio que son por mutuo consentimiento y por alguna de las causales señaladas por el artículo 231 del Código Familiar y donde se establecen 18 causales, tal y como se establece en la Ley Vigente del Código Familiar del Estado de Morelos, así como en el artículo 240 establece que el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de un año a contar desde que se decretó el divorcio esto es similar a lo que la Iniciativa de modificar el Código Familiar del Estado de Morelos en su artículo 180.

En el Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, se pretende realizar la iniciativa que se considera viable que el divorcio necesario pueda ser demandado por cualquiera de los cónyuges y que no sea necesario ninguna causal ya que en ocasiones cuando una persona pretende solicitar con su escrito inicial de demanda el divorcio necesario cuando ya fue solicitado a su cónyuge y este se niega a dárselo, se tiene que fundamentar en una de las causales que en ocasiones cuesta trabajo fundamentar y demostrar en el juicio con pruebas a través de testigos que se presentan ante el Juez y esto implica que en ocasiones familiares e hijos sea presentados para acreditar alguna de las causales que fundamentamos en nuestro escrito inicial de demanda de divorcio y esto hace más tensa la relación entre las partes, así como salvaguardar la integridad y seguridad de los hijos menores por que se convierte en una lucha de poder y de coraje por invocar alguna de las causales de divorcio olvidándose en ocasiones en el daño que causa estos a los menores hijos si existe y en la relación cordial de las partes. También en esta Iniciativa se busca proteger los bienes de la sociedad conyugal ya como se ve en la actualidad cuando existe un divorcio necesario los cónyuges ponen a nombre de otra persona o los venden causando un daño al patrimonio familiar, por tal motivo en esta iniciativa se realizaría una anotación marginal preventiva en el registro público de la propiedad y se solicitaría en el escrito inicial de demanda.

Con estas reformas se pretende realizar más práctico el procedimiento sin que la duración de este divorcio se realice tensiones familiares o aumenten, pues se vive con medidas provisionales, a veces

surgen en medio de la demanda otros asuntos que incluso pueden alargar más todo el procedimiento y aumentar su costo.

Información de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, en el 2009 fueron mil doscientos treinta divorcios y en el 2010 incremento a mil doscientos cuarenta y uno, desglosados de la siguiente manera 70 divorcios administrativos, 743 divorcios voluntarios, 382 divorcios voluntarios, 46 divorcios encausados.



#### BIBLIOGRAFIA

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS

<http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoProcesalFamiliar.pdf>

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

[www.monografias.com](http://www.monografias.com)

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

3 de Octubre de 2008

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA EL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 15 DE AGOSTO DE 2007.

[http://www.equidad.df.gob.mx/direccion/pdf/reformas\\_divorcio.pdf](http://www.equidad.df.gob.mx/direccion/pdf/reformas_divorcio.pdf)

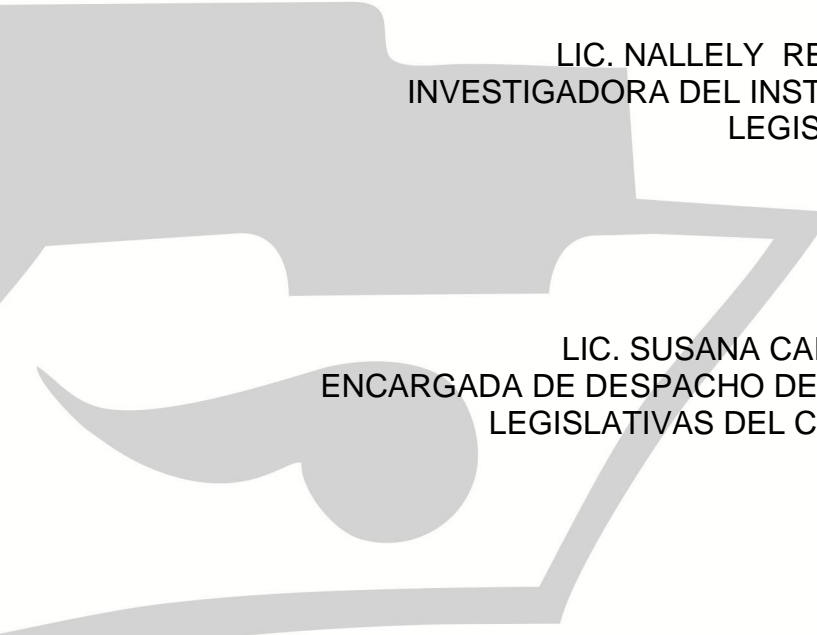
CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MEXICO

<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes/Ley03.html>

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928  
Código publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de diciembre de 1986  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO  
INFROMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE  
MORELOS.  
**Fecha de publicación:** 10 de Mayo de 1986, fecha de vigencia 09 de Julio de 1986, Decreto 237.



LIC. NALLELY REBOLLOSA AGUILAR  
INVESTIGADORA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
LEGISLATIVAS

LIC. SUSANA CARDENAS MARTINEZ  
ENCARGADA DE DESPACHO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO